

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 184

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA** en representación de la menor de edad **SLG** por conducto de apoderada judicial, en contra de **WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó la demandante que DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, son los padres de la menor SLG.
- ii) Que el 17 de diciembre de 2018, en la Notaria Décima del Circulo de Cali, se protocolizó el divorcio de común acuerdo entre DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN fijando como cuota alimentaria a favor de la menor de edad, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), cuota que en la actualidad asciende a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), misma que se calificó en la demanda, que ha sido insuficiente para la congrua manutención de la menor.
- iii) En la subsanación de la demanda, indicó la mandataria que desde que se fijó la cuota alimentaria, han variado los gastos de la menor, toda vez que se encuentra en un grado más avanzado, en un colegio donde se cubre más alta la mensualidad; se cubre gastos en mayor proporción de transporte, útiles escolares, canon de arrendamiento y la menor cuenta con afiliación a medicina prepagada, entre otros rubros.

La demanda se admitió mediante auto de calenda **13 de julio de 2022**, en el que se ordenó la notificación a voces del artículo 291 del estatuto procesal y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.

WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN se notificó por conducta concluyente, según se dispuso en auto del 13 de diciembre de 2021, presentando contestación prematura de la demanda y proponiendo excepciones de mérito a través de su apoderada judicial, que denominó “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por las partes y a las decretadas de oficio mediante auto de data 7 de marzo de la calenda que avanza.

2

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos constriñe a dar solución al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria en la que debe suministrar WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN a su hija menor de edad SLG.

iii) Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe.

“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.

Seguidamente, aclara que:

“(…) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. (…).”

Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a memoria así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

*(i) Copia informal de la providencia, **del acta de conciliación** o del acuerdo privado en **que haya sido señalada la cuota**.*

*(ii) **Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante** o cambiado las necesidades del alimentario.*

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…).”¹ Negrita y subrayado del Juzgado.

iv) De cara a la pretensión de aumento de cuota alimentaria militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento con NUIP No. 1110301957 correspondiente a SLG donde se lee que es hija en común de DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, que nació en Cali el 31 de mayo de 2014, actualmente tiene 8 años de edad.

b) Escritura pública No. 5948 de data 17 de diciembre de 2018, elevada ante la Notaría Decima del Circulo de Cali, donde se lee la fijación de la cuota alimentaria, de común acuerdo, en un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00) MENSUALES, con un incremento de acuerdo al IPC.

c) Constancia de no acuerdo, de data 3 de mayo de 2021, expedida por el Centro de Conciliación Fundafas, donde se observó cómo solicitante DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y como convocado WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN.

d) Sendos recibos correspondientes a los gastos de WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, consistentes en administración de apartamento, servicios públicos, gases de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

occidente, plan de celular y mensaje de datos donde expresa a la demandante la incapacidad de aumentar la cuota alimentaria.

e) Certificado expedido por HITSS COLOMBIA S.A.S donde se lee que WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN laboró en esa compañía hasta el 16 de septiembre de 2021 y que su salario devengado era la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.422.000,00).

f) Constancia expedida por la oficina de Migración Colombia, donde se informa que WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN no registra movimientos migratorios dentro del periodo 12 de julio de 2012 a la fecha, y por parte de DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA registra 162 movimientos migratorios en el mismo periodo.

g) Certificado laboral expedido por GLOBAL NETWORKS SOLUTIONS, donde se advierte que WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN se encuentra vinculado desde el 16 de septiembre de 2021, desempeñando el cargo de INGENIERO DE SOPORTE con un salario devengado de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL (\$3.305.000,00), y que el contrato es a término indefinido.

h) De las respuestas provenientes de SURA se logra extraer que DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, se encuentran activos como trabajadores dependientes.

i) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó al plenario las declaraciones de renta rendidas por DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN en el año 2020.

j) Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, puso en evidencia que, DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, no registran como propietarios de bienes inmuebles.

v) Así las cosas, descendiendo al presente caso, tenemos que en el escrito de demanda se otea relación de gastos, los cuales alcanzan un guarismo de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), como se muestra a continuación:

CUOTA MENSUAL SARA LONDOÑO GUEVARA (POR PADRE)	
AÑO 2021	
CONCEPTO	VALOR
Colegio Gaia (mensualidad)	\$ 373,558
Colegio Gaia (transporte y cuota sostenimiento)	\$ 358,000
Prepagada Sara	\$ 154,748
Alimentación Sara	\$ 364,026
Aseo Apto	\$ 100,000
Alquiler Apartamento	\$ 500,000
Netflix	\$ 19,500
Emcali (Agua y Energía)	\$ 70,500
Claro (Internet, TV y Teléfono)	\$ 53,668
Gases de Occidente	\$ 6,000
TOTAL GASTOS MES	\$ 2,000,000
Cuota Mes x Padre	\$ 1,000,000

v) La parte demandante, atendiendo a lo solicitado en el auto calendarado el 6 de julio de 2022, acercó a las diligencias soportes documentales de los gastos en que incurre la menor de edad SLG, los cuales serán el soporte de la pretensión de aumento de cuota alimentaria compaginados con la relación de gastos denunciada en el escrito inicial, quiere ello decir que no serán tenidos en cuenta aquellos que se han agregado en el trasegar de la acción valiéndose del decreto oficioso de pruebas, verbi gracia el pago por consulta psicológica, comoquiera que tal prerrogativa no se observó en las pretensiones iniciales y según lo establece el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P. es inadmisibile la reforma de la demanda para este tipo de lides.

Además de ello el Juzgado los condesará, tazándolos en el equivalente al gasto ocasionado solo por la menor de edad, teniéndose para el caso de que en la unidad habitacional conviven madre e hija, según se desprende de las piezas procesales.

GASTOS MENSUALES			
CONCEPTO	ELEMENTO DE PRUEBA APORTADO	VALOR TOTAL	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA MENOR
COLEGIO	Facturas electrónicas	418.600,00	418.600,00
COLEGIO TRANSPORTE	Facturas electrónicas	300.000,00	300.000,00
MEDICINA PREPAGADA	Planilla de pago plan comp.	95.881,00	95.881,00
ALIMENTACIÓN	Facturas de compra	220.455,00	110.227,50
ASEO APARTAMENTO	Certificado Merly Esperanza O	200.000,00	100.000,00
ALQUILER APARTAMENTO	Certificado Amanda Arcila A	1.000.000,00	500.000,00
NEFLIX	Facturas electrónicas	38.900,00	19.450,00
EMCALI	Factura	225.640,00	112.820,00
CLARO	Factura	119.100,00	59.550,00
GASES DE OCCIDENTE	Factura	13.464,00	6.732,00
TOTAL			1.723.260,50

vi. Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón a la gestora para accionar en contra de quien resiste la petitoria, a partir de la variación de los gastos de la menor de edad que representa, rubros que ha soportado la demandante y que WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN está en capacidad de contribuir en mayor proporción con los mismos, pues quedo demostrado además el incremento en sus ingresos mensuales, a partir de los certificados laborales expedidos por HITSS COLOMBIA S.A.S donde devengaba DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.422.000,00) y su actual vinculacion laboral con GLOBAL NETWORKS SOLUTIONS, donde devenga un salario de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3.305.000,00), y que si bien en su defensa se propuso demostrar los gastos en que incurre para su propio sustento, lo cierto es que solo se encuentra con respaldo probatorio lo concerniente a:

Administración	306.000,00
Servicios Públicos	180.238,00
Gases	17.134,00
Claro	37.924,00
TOTAL	541.296,00

En efecto a partir de estos precedentes, comoquiera que, ciertamente la capacidad económica del obligado varió, y que las necesidades de la beneficiaria de los alimentos son superiores en comparación con la cuota de alimentos inicial que se estableció de mutuo acuerdo y cuyo contenido se halla en la Escritura Pública No. 5948 de data 17 de diciembre de 2018, elevada ante la Notaría Decima del Circulo de Cali, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, pero no en los términos implorados sino tal y como se consignará en la parte resolutive de este proveído y sin perjuicio que cualquiera de los interesados pida nuevamente su modificación, toda vez que, la ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vi) Ahora, se concluye que con los argumentos que anteceden sirven de fundamento para el despacho desfavorable de las excepciones de mérito denominadas **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”** propuestas a fin de restar fortaleza a las pretensiones de la demanda, arguyendo que de decretarse el aumento la progenitora de la menor se beneficiaria de la cuota y que tal pedimento es una estrategia para provocar un incumplimiento y sacar a la menor del país, argumento que no contiene ningún supuesto jurídico que contraríe los fundamentos fácticos que rodean la acción, máxime cuando no se puede desconocer el derecho que le asiste a SLG de acudir a la jurisdicción a solicitar un aumento, cuando sus necesidades lo ameriten y se cumplan los elementos axiológicos como quedó enantes demostrado, además de ello, vale resaltar que es la administración de justicia en cabeza de esta funcionaria judicial, quien debe justipreciar el material probatorio adosado a efectos de que establezca un cuota alimentaria acorde a las necesidades de la infante y proporcional a la capacidad económica del alimentante, sin que se configure el mentado enriquecimiento sin cusa y abuso del derecho, no, no podría entenderse que quien acude a la justicia para regular la cuota alimentaria incurra en lo catalogado como excepciones. Sumado en argumentos, ello no podría entenderse, en procesos como el que centra la atención del Juzgado, que no hacen tránsito a cosa juzgada material, sólo formal, y ello es así, porque las condiciones tanto de quien es beneficiario de los alimentos como las del

obligado a proveerlos son susceptibles de ser cambiadas, y en esa medida, también la obligación.

Respecto a la denominada cumplimiento de la obligación, vale resaltar que la demandante mencionó en la narración de los hechos que el padre ha cumplido con la obligación estipulada de mutuo acuerdo, incluso mencionó que la cuota aportada actualmente asciende a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000,00), por lo que a partir de ello deviene al fracaso la excepción, sumado a la naturaleza declarativa del asunto donde NO se puede predicar un incumplimiento de la cuota o contrario sensu CUMPLIMIENTO de la misma.

vii) Finalmente, se condenará en costas al demandado, en razón a que presentó oposición. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual, esto es, UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) Mcte., (artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. DECRETAR el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA a SLG.

TERCERO. ESTABLECER que WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, identificado con C.C. No. 1.018.406.940, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **OCTUBRE DE 2022**, en favor de su hija SLG, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000); y **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** una en el mes de **junio** y otra en **diciembre de cada anualidad**, en ese mismo valor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria, tendrán un incremento anual en proporción al incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que suministre DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, en un término de TRES (3) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual, esto es, UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12340a2d417a3b3e4951d5d2013d88e9000950b239f7fa69f8f48bd2ed046b20**

Documento generado en 23/09/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>